

En la página 7750, segunda columna, artículo doscientos treinta y cinco. Trece Donde dice: «Las demás sociedades lo solicitarán en dicho plazo del Ministro de Hacienda, quien resolverá discrecionalmente previos los informes...», debe decir: «Las demás sociedades lo solicitarán, en dicho plazo del Ministro de Hacienda, quien resolverá discrecionalmente previos los informes...».

En la página 7751, primera columna, artículo doscientos treinta y cinco. Quince. Donde dice: «...de regularización efectuadas aplicando...», debe decir: «...de regularización efectuadas, aplicando...».

En la página 7751, primera columna, artículo doscientos treinta y cinco. Dieciséis. Donde dice: «El saldo de la cuenta...», debe decir: «El saldo de la Cuenta...».

En la página 7751, primera columna, artículo doscientos treinta y cinco. Dieciséis (segundo párrafo) Donde dice: «... el saldo de la cuenta se incorpore al capital...», debe decir: «... el saldo de la Cuenta se incorpore al capital...».

En la página 7751, primera columna, artículo doscientos treinta y cinco. Diecinueve. Donde dice: «...sus balances a efectos de la reducción de la base imponible del impuesto sobre sociedades por las cantidades que se destinan a la previsión para inversiones, a que...», debe decir: «... sus balances, a efectos de la reducción de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades por las cantidades que se destinen a la previsión para inversiones a que...».

En la página 7751, primera columna, artículo doscientos treinta y cinco. Diecinueve. Donde dice: «... dicho impuesto con el...», debe decir: «... dicho impuesto, con el...».

En la página 7751, primera columna, artículo doscientos treinta y seis. Uno Donde dice: «... de la Provincia o el Municipio, que puedan devengar de las...», debe decir: «... de la Provincia o el Municipio que pueden devengarse de las...».

En la página 7751, primera columna, artículo doscientos treinta y seis. Uno Donde dice: «...saldo de la cuenta a que dan...», debe decir: «...saldo de la Cuenta a que dan...».

En la página 7751, segunda columna, artículo doscientos treinta y seis. Tres Donde dice: «... al servicio de la Sociedad, a tenor...», debe decir: «... al servicio de la sociedad, a tenor...».

En la página 7751, segunda columna, artículo doscientos treinta y seis. Tres Donde dice: «... al servicio de la Sociedad que no pudieran disfrutar...», debe decir: «... al servicio de la sociedad que no pudieran disfrutar...».

En la página 7751, segunda columna, artículo doscientos treinta y seis. Tres Donde dice: «Cuando la incorporación de la cuenta al capital...», debe decir: «Cuando la incorporación de la Cuenta al capital...».

En la página 7751, segunda columna, artículo doscientos treinta y seis. Tres. Donde dice: «En este caso, la parte de la cuenta que corresponda...», debe decir: «En este caso, la parte de la Cuenta que corresponda...».

En la página 7751, segunda columna, artículo doscientos treinta y seis. Tres (tercer párrafo). Donde dice: «... necesariamente a una cuenta especial, que se denominará...», debe decir: «... necesariamente a una cuenta especial que se denominará...».

En la página 7751, segunda columna, artículo doscientos treinta y seis. Cuatro. Donde dice: «... los productores de la Sociedad, de...», debe decir: «... los productores de la sociedad, de...».

En la página 7751, segunda columna, artículo doscientos treinta y seis. Cinco. Donde dice: «... si la Sociedad, en el ejercicio en que distribuyera los nuevos títulos creados no...», debe decir: «... si la sociedad, en el ejercicio en que distribuyera los nuevos títulos creados, no...».

En la página 7751, segunda columna, artículo doscientos treinta y seis. Seis Donde dice: «... de la Cuenta las personas físicas reciban títulos representativos del aumento de capital producido a consecuencia de dicha incorporación, se limitará su tributación por...», debe decir: «... de la Cuenta, las personas físicas reciban títulos representativos del aumento de capital producido a consecuencia de dicha incorporación, se limitará su tributación, por...».

En la página 7751, segunda columna, artículo doscientos treinta y seis. Seis (segundo párrafo). Donde dice: «... párrafo precedente quedará exento del impuesto sobre sociedades y de...», debe decir: «... párrafo precedente, quedará exento del Impuesto sobre Sociedades y de...».

En la página 7751, segunda columna, artículo doscientos treinta y seis. Seis (segundo párrafo). Donde dice: «... títulos antiguos a consecuencia de las operaciones de que se trata no se deducirán para la determinación de la base imponible por dicho impuesto...», debe decir: «... títulos antiguos, a conse-

cuencia de las operaciones de que se trata, no se deducirán para la determinación de la base imponible por dicho Impuesto...».

En la página 7751, segunda columna, artículo doscientos treinta y seis. Seis (tercer párrafo) Donde dice: «... incorporación de la cuenta se lleve...», debe decir: «... incorporación de la Cuenta se lleve...».

En la página 7751, segunda columna, artículo doscientos treinta y seis. Seis (cuarto párrafo) Donde dice: «... el saldo de la cuenta a su...», debe decir: «... el saldo de la Cuenta a su...».

En la página 7751, segunda columna, artículo doscientos treinta y seis. Siete Donde dice: «... en el impuesto sobre las rentas del capital, y al impuesto general...», debe decir: «... en el Impuesto sobre las rentas del capital, y al Impuesto general...».

En la página 7751, segunda columna, artículo doscientos treinta y seis. Siete (segundo párrafo). Donde dice: «... novecientos sesenta y uno, y en esta...», debe decir: «... novecientos sesenta y uno y en esta...».

En la página 7752, primera columna, artículo doscientos treinta y siete. Uno. Donde dice: «El Ministerio de Hacienda podrá declarar...», debe decir: «El Ministro de Hacienda podrá declarar...».

En la página 7752, primera columna, artículo doscientos treinta y siete. Uno Donde dice: «... sociedades en general cuando sean...», debe decir: «... sociedades en general, cuando sean...».

En la página 7752, primera columna, artículo doscientos treinta y ocho. Uno. d) (segundo párrafo) Donde dice: «... en la general tributaria y en los apartados...», debe decir: «... en la General Tributaria y en los apartados...».

En la página 7752, primera columna, artículo doscientos treinta y ocho. Uno. e) Donde dice: «Impuesto general sobre el gasto. Salvo aquellos...», debe decir: «Impuesto general sobre el gasto, salvo aquellos...».

En la página 7752, segunda columna, disposición transitoria tercera. Donde dice: «... y uno/mil novecientos sesenta y tres...», debe decir: «... y uno/mil novecientos sesenta y tres...».

En la página 7753 primera columna, disposición transitoria sexta (cuarto párrafo, final) Donde dice: «... de toda responsabilidad o sanciones, recargos e intereses de demora...», debe decir: «... de toda responsabilidad por sanciones, recargos e intereses de demora...».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 818/1965, de 5 de abril, por el que se regulan las asociaciones profesionales de estudiantes.

Como entidad corporativa al servicio del estamento estudiantil de enseñanza superior el Sindicato Español Universitario ha venido cumpliendo con eficacia su misión de gestionar y promover los derechos e intereses profesionales y sociales de los estudiantes, haciendo efectiva su incorporación sucesiva a la vida de la sociedad española. Desde su creación ha ido perfeccionando sus propias estructuras, acentuando cada vez más el carácter representativo de las Entidades estudiantiles, fomentando el espíritu sindical entre los estudiantes y preocupándose de exaltar la intelectualidad profesional, dentro de un profundo sentido de servicio a la Patria, fomentar la unidad y el compañerismo entre los miembros de la Corporación profesional y defender el principio de acceso a la Enseñanza de todo español capacitado.

Dentro de su peculiar sistema, el Sindicato Español Universitario ha sabido conseguir, para los estudiantes españoles y para la vida universitaria en general, realizaciones que hoy puede exhibir con orgullo y que le colocan entre las más eficaces Corporaciones estudiantiles en el ámbito internacional. Ha creado y mantenido servicios asistenciales, mejorando la condición social del estudiante; ha llevado a la vida universitaria la práctica regular y ordenada de las actividades deportivas, culturales y formativas y ha estrechado los vínculos de solidaridad con estudiantes de distintos países. Ha sabido inculcar en la vida estudiantil la idea básica de que la formación profesional es un derecho fundamental de la persona humana y un servicio a la comunidad nacional.

En su constante línea de perfeccionamiento, ha sentido y expuesto la necesidad de profundizar en el aspecto representativo estudiantil, para conseguir que cada uno de los esta-

mentos universitarios asuma su propia responsabilidad. Dentro del sistema representativo español, los estudiantes mismos han de ser quienes designen sus propios órganos de participación y representación corporativa, para contribuir así no sólo a una mejor defensa de sus propios intereses, sino también al perfeccionamiento de la propia estructura de la Universidad española.

Planteada esta necesidad por los propios órganos colegiados del Sindicato Español Universitario, es oportuno articular las líneas generales de un sistema que armonice el principio de representatividad—con la autonomía necesaria—con la existencia del órgano encargado de canalizar la actividad pública dirigida al mayor perfeccionamiento de la vida estudiantil en sus aspectos extra-académicos y procurar que toda ella se actúe dentro del orden de Principios Fundamentales que informan la vida social y política de España.

Así, las Asociaciones de Estudiantes en cada Facultad o Escuela y en cada Universidad constituyen el medio de incorporación de los estudiantes a la comunidad académica para la promoción de los intereses que, como tales estudiantes, les afectan, e integran en su conjunto asociativo el Sindicato Español Universitario.

Parece conveniente asimismo crear una Comisaría que dentro de la esfera de acción del Movimiento, asuma las funciones generales de éste como institución intermedia entre la Sociedad y el Estado para facilitar el mutuo acercamiento a fin de conseguir la armonía de los intereses respectivos en aras del bien común. Establecida así la naturaleza de este Órgano, resulta conveniente que las personas a quienes haya de encomendarse esta misión reúnan especiales condiciones de relevancia y prestigio, especialmente en lo que concierne a los estamentos estudiantiles. Al asumir principalmente funciones públicas, sus características deben ser adecuadas, tanto desde el punto de vista de los Organismos públicos con funciones sobre la vida universitaria, como el de los Organismos asociativos estudiantiles con los que directamente tiene que relacionarse.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación Nacional y Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el hecho de su inscripción como alumno de un Centro de Enseñanza Superior o de aquellos otros que se determinen, queda incorporado todo estudiante a la Asociación del Centro respectivo. Dicha Asociación es parte integrante de la correspondiente Corporación Académica (Facultad, Escuela o Centro), a cuya disciplina se somete.

Artículo segundo.—La condición de estudiante como función social destacada al servicio de la comunidad nacional lleva aparejados deberes y derechos específicos.

Son deberes específicos del estudiante:

a) Considerar su condición universitaria como un servicio a la comunidad, esforzándose en conseguir una eficaz formación académica y profesional.

b) Sentirse miembro activo de la comunidad académica procurando la mayor perfección de sus estructuras, en orden a la dignidad de la persona humana, el servicio a la Patria, la promoción social dentro del principio de igualdad de oportunidades y el perfeccionamiento de la investigación científica y de la enseñanza.

c) Servir los intereses profesionales del estudiante con lealtad a los criterios fijados, dentro de su competencia, por los Organismos representativos.

d) Participar en la resolución de los problemas estudiantiles y en las actividades de carácter cultural y corporativo.

e) Respetar estrictamente la competencia de las autoridades académicas y defender la de los órganos de representación estudiantil, evitando su utilización para fines distintos de su específico cometido.

Son derechos específicos del estudiante:

a) Los que se desprenden de su condición académica en orden a recibir la adecuada enseñanza para la obtención del título correspondiente, dentro de las condiciones legalmente establecidas.

b) Recibir ayuda para sus estudios en forma de préstamos, becas, subvenciones, bolsas de libros, bolsa universitaria del trabajo y cualesquiera otros medios para estos fines, en las condiciones establecidas.

c) Utilizar los servicios que se organicen para el mejoramiento de la formación universitaria o profesional: Academias

profesionales, centros o gabinetes de estudios, albergues, campos de trabajo o cualesquiera otras instituciones formativas.

d) Acogerse a los beneficios establecidos para promover la perfección de su formación humana y profesional, mediante intercambios con instituciones estudiantiles de otros países, bolsas de viaje, viajes de estudios y a través de la utilización del sistema de hogares, cooperativas, comedores e instituciones de ayuda universitaria.

e) Participar en las actividades culturales o deportivas o en cualesquiera otras de carácter universitario organizadas al servicio de los estudiantes.

f) Recibir información sobre los temas que interesen a la vida académica y asociativa y ejercer individualmente, por escrito, el derecho de petición en asuntos académicos estudiantiles, ante las autoridades académicas correspondientes.

g) Participar en la vida asociativa a través de los órganos representativos, dentro de la competencia señalada para éstos e intervenir de manera activa en la designación de los órganos de representación estudiantil y presentarse como candidatos para formar parte de los mismos, dentro de las normas establecidas para ello.

h) Ser representados en lo que atañe a sus intereses académicos estudiantiles por los órganos designados a este efecto ante las autoridades y organismos competentes.

Artículo tercero.—Para el ejercicio de estos derechos y el cumplimiento de estos deberes, se constituirán Asociaciones de Estudiantes con arreglo a lo que se dispone en el artículo siguiente.

El conjunto de estas Asociaciones integra el Sindicato Español Universitario, entidad corporativa reconocida por el Estado como cauce de promoción de los intereses profesionales de los estudiantes.

Artículo cuarto.—Las Asociaciones de Estudiantes estarán regidas por los órganos colegiados siguientes: Consejo de Facultad o Escuela, Consejo de Distrito y Consejo Nacional. Sus componentes serán elegidos por los estudiantes, iniciándose la elección en los representantes de cursos. Cada uno de aquellos órganos elegirá de entre sus miembros un Presidente.

Reglamentariamente se fijará la composición de estos órganos, las condiciones de elegibilidad y la responsabilidad de los elegidos, el procedimiento electoral y las materias que deban quedar reguladas para el correcto ejercicio de sus funciones.

Estos instrumentos representativos tienen el carácter de órganos de expresión de los intereses académicos de los estudiantes a quienes representan, y sus funciones, dentro del orden de competencia establecido por este Decreto, no podrán exceder del ámbito de los intereses de la Asociación de Estudiantes de que se trate.

Artículo quinto.—Los estudiantes de una misma rama de enseñanza podrán agruparse en Asociaciones Nacionales en las que se integren las de Facultades, Escuelas o Centros de una misma especialidad docente.

Artículo sexto.—Las Asociaciones de Estudiantes tienen por objeto la promoción de los intereses académicos de los estudiantes en relación con las materias que directamente les afectan, como relación con las autoridades académicas; planes de estudio, formas de impartir la enseñanza; horarios de clases, regímenes de laboratorio, clases prácticas, bibliotecas, etc.; protección escolar, seguridad social estudiantil; contenido profesional de los títulos de enseñanza y problemas de ordenación profesional.

Artículo séptimo.—La función representativa estudiantil se actúa dentro del orden de Principios Fundamentales que informan la vida política y social de España.

La actividad universitaria, orientada a la más alta función educadora y formativa de la juventud, no es compatible con la existencia y actuación de cualquier organización política parcial en su propio seno, fuera del orden jurídico vigente, ni con la utilización de las estructuras representativas estudiantiles para fines distintos de su específico cometido.

Artículo octavo.—Los estudiantes estarán representados, a través de los vocales elegidos en cada caso, por los órganos de representación a que se refiere el artículo cuarto, en los Consejos y Juntas que son competentes en las cuestiones mencionadas en el artículo sexto y especialmente:

Primero. En los claustros de Facultad o Escuela.

Segundo. En las Juntas de Gobierno de las Universidades.

Tercero. En el Consejo Nacional y Consejo de Distrito de Protección Escolar.

Cuarto. En el Patronato del Fondo para el Desarrollo del Principio de Igualdad de Oportunidades.

Quinto. En el Consejo de Administración y Comisiones Ase-soras de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Sexto. En los órganos asesores y consultivos de la Comisaría a que se refiere el artículo diez.

Artículo noveno.—Las cuotas que los estudiantes abonen al tiempo de su matrícula se destinarán al cumplimiento de fines atribuidos a los órganos estudiantiles y serán administradas por sus entidades representativas en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo décimo.—Para el ejercicio de las funciones de carácter cultural, formativo, asistencial y deportivo en beneficio de los estudiantes españoles en lo que rebasen la función estrictamente académica y como órgano de enlace entre las Asociaciones de Estudiantes y las instituciones del Estado y del Movimiento, se crea una Comisaría para el S. E. U. con categoría de Delegación Nacional, cuyo titular será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento.

Disposición adicional.—Quedan autorizados los Ministros de Educación Nacional y Secretario general del Movimiento para dictar en la esfera de su respectiva competencia, las disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, las cuales deberán ser publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» antes de transcurrir el plazo de dos meses.

Disposición transitoria.—Mientras no entren en vigor las normas reglamentarias que se dicten en ejecución del presente Decreto, las funciones a que se refiere el artículo sexto quedarán asumidas, a nivel de Cursos, Facultad o Escuela, por los actuales Delegados elegidos por los alumnos, y las del artículo décimo, por los actuales órganos del S. E. U.

Disposición final.—Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno.
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de marzo de 1965 por la que se modifica el párrafo b) del apartado D) del artículo 14 del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Ilustrísimo señor:

Con objeto de actualizar el Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, atendiendo a exigencias de los Convenios Internacionales de Radiocomunicaciones, a los que España está adherida,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el párrafo b) del apartado D) del artículo 14 del Reglamento de la Escuela Oficial de Telecomunicación, aprobado por Orden de 30 de enero de 1962, quede redactado en la siguiente forma:

«b) Radiotelefonistas: Conocimiento de los principios elementales de radiotelefonía.—Conocimiento detallado del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos de radiotelefonía.—Aptitud para la transmisión y recepción telefónicas correctas.—Conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones telefónicas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana.

Una vez acreditada la suficiencia en estas materias, se les expedirá el título de Radiotelefonista.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 3 de abril de 1965 sobre semilla de girasol.

Ilustrísimos señores:

La producción media actual de aceite de oliva y de semillas oleaginosas, no es suficiente para abastecer la demanda nacional y de exportación. Para suplir este déficit se ha experimentado, primero en pequeña escala y luego en gran cultivo, distintas plantas oleaginosas, y entre ellas, las nuevas variedades de girasol con alto contenido de aceite. Los rendimientos conseguidos con esta planta, en unas zonas y condiciones de cultivo que no restan superficie a otras de interés agrícola e industrial, han sido muy satisfactorios. Análogamente la alta calidad de los productos obtenidos, tanto en aceite de primera prensada en frío utilizable incluso con fines medicinales, como en aceite de segunda prensada y extraído por disolventes, así como en torta rica en proteínas con aminoácidos complementarios de la harina de leguminosas, hacen recomendable este cultivo.

Siendo por otra parte necesario en los primeros años de fomento del cultivo garantizar al agricultor una fácil salida de la cosecha obtenida a un precio remunerador.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º La semilla de girasol continuará en régimen de libertad de precio, comercio y circulación.

2.º El Servicio Nacional del Trigo adquirirá en las condiciones que se indican en el punto tercero de esta Orden las cantidades de semilla de girasol oleaginoso, grano comercial normal, sano y sin olores extraños, que se le ofrezcan al precio de 860 pesetas quintal métrico sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

3.º El grano de girasol que se ofrezca al Servicio Nacional del Trigo deberá reunir las siguientes características:

a) Proceder de semilla facilitada directamente, o bajo su inspección, por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, o proceder de importaciones que se hayan efectuado al amparo de certificación extendida asimismo por dicho Instituto.

b) Tener una riqueza oleaginosa que no sea inferior al 41 por 100.

c) Tener un contenido máximo de humedad del 8 por 100 medido sobre granos enteros.

d) Tener un contenido máximo de impurezas del 2 por 100.

4.º El Servicio Nacional del Trigo podrá adquirir partidas homogéneas de semilla de girasol que no cumplan lo dispuesto en los párrafos c) y d) del punto anterior, aplicándose los aumentos y disminuciones siguientes:

Aumento y disminución del 0,2 por 100 del precio indicado por punto de impurezas por debajo o por encima del 2 por 100.

Aumento y disminución del 0,2 por 100 del precio indicado por punto de humedad por debajo o por encima del 8 por 100.

Cuando el tanto por ciento de humedad sea superior al 12 por 100 o el total de impurezas superior al 5 por 100; y en el caso de que se trate de materia verde superior al 3 por 100, los descuentos sobre el precio base de 860 pesetas por quintal métrico para las partidas comerciales, homogéneas, se fijarán libremente entre el Servicio Nacional del Trigo y los agricultores-productores.

5.º La Dirección General de Agricultura y el Servicio Nacional del Trigo quedan facultados para dictar las instrucciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de abril de 1965.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.